RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-124/2009

ACTOR: JESÚS SELVAN GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO:
OMAR OLIVER CERVANTES y
MARICELA RIVERA MACIAS

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-124/2009, interpuesto por Jesús Selvan García contra la resolución CG151/2009de veinte de abril de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008, mediante la cual, se declaró fundado el procedimiento especial sancionador que se instauró en contra del ahora actor, presidente municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

ordenó dar vista al Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia imponga las sanciones correspondientes; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes de las resoluciones impugnadas.

- I. Inicio del procedimiento especial sancionador. El veintisiete de noviembre de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco contra el actual presidente municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, atribuyéndole haber realizado promoción personalizada como servidor público.
- II. Primer Recurso de apelación. El veintiocho de enero de dos mil nueve, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-6/2009, promovido por el propio Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto

Federal Electoral de treinta de diciembre de dos mil ocho. En la ejecutoria que pronunció este tribunal revocó el desechamiento y ordenó emitir otra en la que la autoridad tuviera por satisfecho el requisito de la presencia de propaganda político electoral y, con los elementos aportados por las partes, determinara en forma fundada y razonadamente lo que en derecho procediera sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

- III. Resolución de la autoridad electoral local. Tramitado que fue el procedimiento, el veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su resolución CG71/2009, determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador en cuestión.
- IV. Segundo Recurso de apelación. El ocho de abril de dos mil nueve, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, promovido por el propio Partido Revolucionario Institucional contra la resolución mencionada en el punto anterior. En la ejecutoria que pronunció este tribunal se revocó y en consecuencia dejó sin efectos la resolución impugnada, a

efecto de que emitiera otra en la que determinara fundado el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Jesús Selvan García.

- V. Resolución Impugnada. Tramitado que fue el procedimiento, el veinte de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento administrativo sancionador, declarándolo fundado; en sus resolutivos se indicó:
 - **PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Jesús Selvan García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco.
 - **SEGUNDO.-** Dese vista al Presidente del Congreso del Estado de Tabasco, con copia certificada del presente fallo y de las constancias que integran el expediente, para los efectos a que se alude en el considerando **6** de esta Resolución.
 - **TERCERO.-** Se ordena al C. Jesús Selvan García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, **suprima** de su currícula u hoja de vida identificada como "Trayectoria del Presidente", los elementos que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el considerando **7** del presente fallo.
 - **CUARTO.-** Notifíquese la Presente Resolución a las partes, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - **QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La resolución anterior, se notificó a Jesús Selvan García, el once de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Interposición del recurso de apelación. Inconforme con la determinación antes mencionada, el quince de mayo de dos mil nueve, Jesús Selvan García, en su carácter de Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, en el Estado de Tabasco, presentó recurso de apelación, el cual fue remitido para su sustanciación a esta Sala Superior, radicándose bajo el número SUP-RAP-124/2009.

TERCERO. Tercero Interesado. Durante la tramitación del medio impugnativo no compareció tercero interesado alguno.

CUARTO. Recepción y turno a Ponencia. El veinte de mayo de dos mil nueve se recibieron en esta Sala Superior, la demanda correspondiente y las constancias anexas, motivo por el cual, la Magistrada Presidenta turnó el expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Admisión. Por auto de veintiocho de mayo del presente año, el Magistrado instructor emitió auto admisorio, y al no existir diligencias pendientes de practicar, el dieciséis de junio de dos mil nueve declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 42 y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una resolución emitida por un órgano central del Instituto Federal Electoral, mediante la cual, resolvió un procedimiento especial sancionador, seguido contra un

presidente municipal a quien se atribuyeron infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Resolución impugnada. La resolución CG151/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, señala en la parte que interesa lo siguiente:

CONSIDERANDOS

- 1. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) f) y h) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal organizar elecciones, de independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- 2. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- 3. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto,

para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

- 4.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de febrero de dos mil nueve, con la finalidad de que "... la autoridad electoral responsable [...] a la brevedad emita otra en la que determine fundado el procedimiento administrativos sancionador seguido en contra de Jesús Selvan García, en los términos precisados en la presente ejecutoria, en el entendido que será la autoridad electoral responsable quien en plenitud de atribuciones, habrá de individualización de la sanción a imponer."
- **5.-** Que en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional de mérito esta autoridad entra a analizar el fondo de la controversia planteada consistente en demostrar la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 347, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, inciso g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en los términos siguientes:

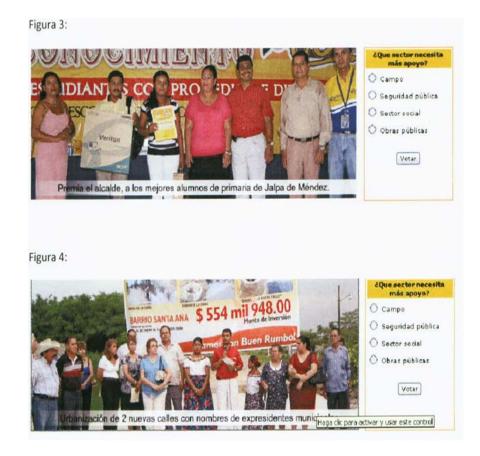
En el escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional aludió que el C. Jesús Selvan García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, realizaba supuestos actos de promoción personal a través del portal oficial de Internet del Ayuntamiento de mérito (www.jalpademendez.gob.mx), lo que a su juicio vulneraba lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, 4, y 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-electoral de Servidores Públicos.

Sin embargo, del análisis realizado por esta autoridad a la propaganda que contiene el sitio de Internet en comento, se aprecia que existen imágenes y afirmaciones que pueden estimarse amparadas bajo las reglas aplicables a la propaganda institucional, toda vez que sólo hacen

alusión a diversas acciones desarrolladas por la administración municipal, sin que en dicho material se contengan elementos que puedan calificarse como propaganda política para fines de promoción personal, o bien, propaganda político-electoral.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto algunos de esos materiales contienen el nombre o la imagen Jesús Selvan García, necesariamente contravienen el texto del artículo 134 constitucional pues, como la afirmó el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, es menester que dicha propaganda satisfaga una característica esencial: que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Tal situación no se actualiza respecto a la mayor parte de la propaganda denunciada, como se advierte a continuación:





Inicia Pemex y el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez obra de pavimentación en Ranchería Benito Juárez

No obstante lo anterior, como lo afirmó la Sala Superior, en autos obra el acta circunstanciada 06/CIRC/11/08 (instrumentada por el personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco el día veintiocho de noviembre de dos mil ocho), en la cual diversos funcionarios subdelegacionales constataron la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso y de la cual se advirtió que dentro del portal oficial municipal aludido se había publicado la trayectoria política y los logros obtenidos por el C. Jesús Selvan García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez.

Mismo que a continuación se transcribe:

"El Presidente de Jalpa de Méndez Tabasco, Jesús Selvan García; nace el 19 de abril de 1974, en la ranchería reforma 2da sección, a 25 Km. al norte de la ciudad.

Ha consolidado un matrimonio desde hace 15 años con Sebastiana Loan Cable con quien tiene 3 hijos: Jesús Antonio, Valeria y Juan Diego.

Inicia su participación en la política en 1989, teniendo 16 años y apoyando a los precandidatos del Frente Democrático Nacional (FDN), Andrés Manuel López Obrador y Cuauhtémoc [sic] Cárdenas Solórzano. Su participación fue en labores de distribución de propaganda y promoción del voto entre jóvenes en edad de votar.

A los 18 años en 1991, fue electo en su comunidad comité de base del recién fundado Partido de la Revolución Democrática (PRD), en esta posición logro organizar un comité de gestión social que logro dentro de otras acciones, la construcción de 31 viviendas, para familias pobres. Esto permitió que Jesús Selvan García, sintiera motivación por la gestión social y combinando esta con su participación política activa; así combinando ambas, fue invitado a participar como candidato a consejero municipal en las elecciones internas de 1992 y resulto electo como consejero municipal del PRD teniendo ya 20 años, en ese mismo año fue invitado a ocupar la secretaria [sic] de Acción Juvenil del PRD estatal, función que desempeño durante tres años en esa secretaria la cual por primera vez en la vida del PRD era instituida en la estructura Perredista Tabasqueña.

En la elección local de 1991, fue representante en el consejo municipal electoral.

Desde la elección de 1994, hasta la elección de 2007, fue representante de casilla en las elecciones federales y locales; su participación activa en las labores de promoción y defensa del voto, le permiten tener una experiencia en materia electoral que mas [sic] adelante le sirve en su carrera política.

A raíz del fraude electoral perpetrado por Roberto Madrazo en la elección de 1994, se inicio entre otras acciones el movimiento de resistencia civil, que incluía el no pago a la CFE, en este movimiento Jesús Selvan fue nombrado por el consejo político municipal, como coordinador municipal de la resistencia civil; en esta posición tejió una importante red de organización social y política, que le permitieron hacer frente de manera eficaz a todas las acciones de represión aplicadas por el gobierno del estado, el PRI y la CFE. Esta red organizativa fueron determinantes para su carrera política.

Avalado Con [sic] el trabajo de organización y gestión social, participo [sic] en las elecciones internas del PRD en el año 2000, como candidato a regidor, posición que gano [sic] y lo ubico [sic] como el tercer regidor en el periodo de gobierno municipal 2001-2003; en esta posición política importante para su carrera, instituyo [sic] con el respaldo de 7 de los 12 regidores una oficina de atención al publico, [sic] que por primera vez permitía un espacio en el municipio para que los ciudadanos fueran atendidos por sus regidores. Desde luego que en esta posición

reforzó su experiencia en la gestión social impulsando luchas ante el gobierno del estado y el gobierno federal, en la conquista de obras y programas sociales.

Este trabajo le permitió ganarse la confianza del pueblo Jalpaneco y decidió participar en las elecciones internas para conquistar la candidatura a la diputación local, elección que gano [sic] con un arrollador 89% y que desde luego le permitió ganar la diputación local de su distrito siendo diputado local (el diputado mas [sic] joven en la historia del estado) impulso varias iniciativas de ley, de las cuales dos se convirtieron en ley: la ley de cultura física y deporte del estado de tabasco y la ley de protección del derecho de los niños y niñas del estado de tabasco [sic] (estas dos de nueva creación) además de que logro [sic] consenso con la mavoría de sus compañeros diputados para formar parte del órgano de gobierno de la cámara de diputado [sic] bajo las dos figuras: la gran comisión y posteriormente la junta de coordinación política; [sic] presidio la comisión de jóvenes recreación y deportes entre otras actividades legislativa.

Siendo diputado, no podía abandonar la lucha social, por lo que iniciando sus funciones retomo [sic] un reclamo de miles de familias no solo [sic] de su distrito, sino de 14 de los 17 municipios del estado, esta lucha social ha sido la mas [sic] reconocida en todo el estado ya que ante la negativa de PEMEX de reconocer los daños de miles de viviendas, ocasionados por cientos de miles de detonaciones que esta empresa realizo en todo el territorio de los 14 municipios en un proyecto de exploración y que ocasionó fracturas considerables a las frágiles construcciones de miles de familias campesinas.

En esta lucha se enfrento [sic] a las autoridades de PEMEX y desde luego del gobierno del estado quien asumió una postura sumisa... sin embargo antes del inicio de las acciones de protesta se logro [sic] tejer en coordinación con otra diputada y otros lideres [sic] naturales que en cada municipio apoyaron a Selvan para la organización de las familias y que con esta fortaleza organizativa y de conciencia que movía a las mas de 100 mil familias se logro [sic] sacar un acuerdo en el que PEMEX tubo [sic] que erogar 620

millones de pesos que fueron distribuidos de 5 mil pesos, entre 124 mil familias. Esta lucha se secciono [sic] en tres grandes etapas 1.-organización y conciencia a la ciudadanía; 2.-ejecución de acciones de protesta y presión social. 3.- acuerdos [sic] y organización de la entrega del apoyo.

Esta lucha concluyo [sic] sus tres fases a mediados del año 2005 y le permitió a Jesús Selvan García tener una presencia muy consolidada no solo [sic] en su municipio sino en los 14 [sic] de los 17 municipios de Tabasco.

Al término de esta lucha, decidió buscar la candidatura del PRD a la presidencia municipal, la cual conquisto con más del 90% de los votos y que desde luego gano la elección presidencial con el 56% de los votos, registrando la votación más alta en la historia del municipio con más de 19 mil votos.

Es importante hacer mención que en las elecciones en que ha participado (en ninguna ha perdido) el coordina su propia campaña y la garantía de triunfo ha sido: presencia positiva basada en la lucha social y organización político-electoral."

[Énfasis añadido]

Como se advierte de la transcripción antes realizada, el texto que contenía dicho material no puede estimarse amparado bajo el supuesto normativo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, toda vez que las expresiones en él contenidas de ninguna forma pueden considerarse como de carácter informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas.

Lo anterior, porque en el texto antes mencionado, se advierten expresiones o elementos que rebasan las características que componen una síntesis curricular (relativos a estado civil, estudios y aptitudes profesionales de una persona), a través de los cuales es posible advertir que en el contexto integral de dicho documento subyace la intención de evidenciar que Jesús Selvan García representa una garantía de triunfo en razón de su

presencia positiva basada en la lucha social y organización político-electoral.

Asimismo, se advierte del contenido de la síntesis curricular, que ésta se formuló de tal modo que favoreciera la idea de que el funcionario denunciado, a través de los actos y actividades que ha desplegado en su carrera institucional, se ha consolidado ante la gente del municipio de Jalpa con un alto grado de confiabilidad, lo que lo dota de una dimensión política-electoral especial y, consecuentemente, otorga una visión general de que el servidor público Jesús Selvan García sería la persona idónea para que, representación del instituto político al que pertenece, contienda con absolutas expectativas de éxito en algún proceso comicial.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, como se advierte a continuación:

"... Los elementos que conforman el acervo probatorio son suficientes para demostrar que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, sí quedó demostrada la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, así como a los numerales 347, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2°, inciso g), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en los términos que se explica enseguida:

Como se desprende del acta circunstanciada 06/CIRC/11/08, de verificación de pruebas que levantaron los funcionarios de la vocalía ejecutiva del Distrito 05 en la ciudad de Tabasco uno de los materiales que pudieron observarse fue al que le correspondió el número 9), relacionado con la publicación de la trayectoria política y los logros obtenidos por el alcalde en su participación dentro del Partido de la Revolución Democrática.

Del análisis integral de la síntesis curricular relativa a la trayectoria de Jesús Selvan García, puede verse que en una primera parte se sintetizan aspectos particulares de su persona; tales como lugar y fecha de nacimiento, domicilio,

nombre de su consorte así como de número de hijos.

Posteriormente, se efectúa una reseña de su trayectoria al interior del partido político al que pertenece, así como los actos o logros que mediante su gestión social pudieron conseguirse y su participación en diversas contiendas internas, los cargos que en la dirigencia partidista ha ocupado y su participación como representante del consejo municipal electoral así como la calidad que ha tenido como representante de casilla o en el plano administrativo como regidor municipal. También, se hace alusión a las acciones que ha desplegado como parte de movimientos de resistencia civil, como miembro de una red de organización social y política que, desde su perspectiva, le permitieron hacer frente de manera eficaz a todas las acciones de represión aplicadas gobierno del Estado, el Partido Revolucionario Institucional y la Comisión Federal de Electricidad, concluye.

El fragmento destacado de la reseña contenida en su curriculum, no deja de tener un contenido con características informativas de su historia personal, así como su trayectoria de activista social, la cual debe estimarse necesariamente como un material meramente informativo que por sus características no vulnera alguno de los principios constitucionales. legales reglamentarios que conforman el marco jurídico aplicable.

En cambio, la revisión integral del curriculum arroja otros datos o elementos contenidos en el propio documento que actualizan las hipótesis de infracción referidas anteriormente.

[...]

De ese modo, es claro que el contenido de las expresiones que aparecen en la reseña de la trayectoria personal de Jesús Selvan García rebasa los caracteres que componen una síntesis curricular, que por definición es la información que contienen el conjunto de datos relativos a estado civil, estudios y aptitudes profesionales de una persona; características que demuestran que tales expresiones son violatorias de lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Federal, 347,

inciso c), del ordenamiento adjetivo electoral federal y 2°, inciso g), de la reglamentación multicitada, porque involucran indiscutiblemente la promoción personalizada del servidor público en comento, además que pueden eventualmente afectar el principio de imparcialidad para aspirar a cargos de elección popular, como lo determina el ordenamiento legal, y, en forma más específica, se trata de un tipo especial de contenido que tiende a promover la imagen de un servidor público.

Se afirma lo anterior, porque del contexto de la síntesis curricular precitada, se aprecia que está redactada de forma tal, que promueve la idea de que los logros o acciones desplegadas por el servidor público en su carrera electoral y administrativa (desempeñándose ya sea como activista político y representante electoral y como servidor público, legislador y alcalde) y mediante tal promoción, se asegura, el citado servidor público goza de grandes aspiraciones para alcanzar logros electorales.

Es así, porque las afirmaciones no se formulan de manera aislada, sino que del contexto de la reseña, se hacen corresponder con el grado de confianza y supuesto respaldo que ha alcanzado ese funcionario con el pueblo jalpaneco.

Asimismo, se expresa en el curriculum que los nexos de coordinación con que cuenta el mencionado funcionario Jesús Selvan García fructificaron en diversos actos para la organización de conciencia ciudadana, ejecución de acciones de protesta y presión social y acuerdos y organización de la entrega del apoyo, lo cual, se asegura, permitió a Jesús Selvan García tener una presencia muy consolidada no sólo en el municipio sino en los catorce de los diecisiete municipios de la entidad federativa.

Finalmente, que el trabajo administrativo que ha realizado le ha permitido posicionarse políticamente pues al conquistar la candidatura para ocupar el cargo que ahora detenta lo hizo con el 90% de los votos, lo que le ha llevado a ganar todas las elecciones en las que ha intervenido, así como que coordina su propia campaña.

Todos los aspectos reseñados, permiten advertir que en el contexto integral del documento

curricular subyace la intención de evidenciar que Jesús Selvan García representa sin lugar a dudas, garantía de triunfo en razón de su presencia positiva basada en la lucha social y organización político-electoral.

Así, es patente que el contenido de la síntesis curricular está formulado de tal modo que favorece una interpretación en el sentido de que, la serie de actos y actividades que el funcionario ha desplegado en carrera institucional su ha refractado 0 consolidado en un particularmente relevante de confianza en la gente del municipio y le ha dotado de una dimensión política-electoral especial, lo que sin duda, trae consecuencia mencionado como que el funcionario ofrece altas posibilidades de un resultado favorable en futura elección.

Esto es, del contexto de la reseña que conforma su trayectoria personal es patente la intención de que a través de ella, se propicie una visión general de que el servidor público Jesús Selvan García sería la persona idónea para aue. representación del instituto político al pertenece, contienda con absolutas expectativas de éxito en algún proceso comicial, sin que pueda estimarse que esta última conexión causal que sugiere la síntesis pueda estimarse meramente informativa, pues de acuerdo al constitucional, legal y reglamentario, es sin duda, con figurativa de la hipótesis de infracción, porque representa promoción personalizada del aludido funcionario.

conveniente acotar que la determinación, de ningún modo cuestiona el hecho de que con motivo de la propaganda política, sea posible elaborar la reseña particular de la historia, vida profesional y algunos otras particularidades de la vida política de servidores públicos, incluso, en el que se haga alusión a hechos de los cuales no se juzga su verosimilitud (como por ejemplo, que en anteriores procesos ha alcanzado victorias arrolladoras) en tanto esta actividad revela una finalidad verdaderamente informativa, útil para nutrir la opinión pública que se tiene de algún servidor público.

Lo que en realidad constituye la materia de la prohibición es la utilización de expresiones o

frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades de alcanzar algún éxito electoral, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de imparcialidad en la contienda."

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que en la reseña curricular del C. Jesús Selvan García se advertían datos o elementos que vulneraban la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral; asimismo, argumentó que dado que las afirmaciones no habían sido formuladas de manera aislada, del contexto de la precitada hoja de vida se advirtió que ésta estaba redactada de tal forma que promovía la idea de que dicho alcalde representaba una garantía de triunfo en razón de su presencia positiva basada en la lucha social y organización electoral, a través de las siguientes aseveraciones:

"Este trabajo le permitió ganarse la confianza del pueblo Jalpaneco y decidió participar en las elecciones internas para conquistar la candidatura a la diputación local, elección que ganó con un arrollador 89% y que desde luego le permitió ganar la diputación local de su distrito siendo diputado local (el diputado más joven en la historia del estado)."

"En esta lucha se enfrentó a las autoridades de PEMEX y desde luego del gobierno del Estado quien asumió una postura sumisa... sin embargo antes del inicio de las acciones de protesta se logró tejer en coordinación con otra diputada y líderes naturales que en cada municipio apoyaron a Selvan para la organización de las familias y que con esta fortaleza organizativa y de conciencia que movía a las más de 100 mil familias se logró sacar un acuerdo en el que PEMEX tuvo que erogar 620 millones de pesos que fueron distribuidos de 5 mil pesos, entre 124 familias. Esta lucha se seccionó en tres grandes etapas 1.- organización y conciencia a la ciudadanía; 2.- ejecución de acciones de protesta y presión social. 3. acuerdos y organización de la entrega del apoyo."

"Esta lucha concluyó sus tres fases a mediados del año 2005 y le permitió a Jesús Selvan García tener una presencia muy consolidada no sólo en su municipio sino en los 14 de los 17 municipios de Tabasco."

"Al término de esta lucha, decidió buscar la candidatura del PRD a la presidencia municipal, la cual conquistó con más del 90% de los votos y que desde luego ganó la elección presidencial con el 56% de los votos, registrando la votación más alta en la historia del municipio con más de 19 mil votos."

"Es importante hacer mención que en las elecciones en que ha participado (en ninguna ha perdido) el coordina su propia campaña y la garantía de triunfo ha sido: presencia positiva basada en la lucha social y organización político-electoral."

Es decir, lo que constituye la materia de prohibición, según lo razona el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incrementa sus posibilidades de alcanzar algún éxito electoral.

Al respecto, debe recordarse que conforme a lo preceptuado en el artículo 2, inciso g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, se considerara propaganda político-electoral contraria a la ley, cualquier contenido que tienda a promover la imagen personal servidor de un público, circunstancia que en el caso a efectivamente acontece, pues las afirmaciones contenidas en el texto aludido, de ninguna forma pueden estimarse como propaganda institucional, sino por el contrario, constituyen un elemento para promover la imagen personal del servidor público denunciado.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral federal considera que la síntesis curricular del C. Jesús Selvan García (que actualmente se aloja en la dirección electrónica

http://jalpademendez.gob.mx/ayuntamiento/presid ente/) contiene diversas expresiones o frases que deben calificarse como conculcatorias de las hipótesis restrictivas establecidas en la normativa comicial federal. En razón de lo anterior, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco.

- 6.- Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó que el C. Jesús Selvan García (Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco), incumplió con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como estipulado en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, inciso g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, y dado que esta autoridad comicial federal carece de legales para atribuciones sancionar servidores públicos, con fundamento en los artículos 59, 60, fracción I) y 218, segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en relación los diversos números 36, fracción XXXII; 66, tercer párrafo y 73, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dese vista al Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia imponga las sanciones correspondientes.
- 7.- Que una vez acreditado que la síntesis curricular del C. Jesús Selvan García (alojada la dirección electrónica http://jalpademendez.gob.mx/ayuntamiento/pre sidente/) contiene diversas expresiones o calificarse que deben conculcatorias de las hipótesis restrictivas establecidas en la normativa comicial federal, autoridad considera que indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional legalmente tiene encomendados. De ahí que se considere necesario ordenar al C. Jesús Selvan García (Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco), suprima de su currícula u hoja de

vida identificada como "Trayectoria del Presidente", los elementos que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en la última parte del considerando 6 del presente fallo.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base V y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), e) y f); 106, párrafo 1 y 370, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Jesús Selvan García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco.

SEGUNDO.- Dese vista al Presidente del Congreso del Estado de Tabasco, con copia certificada del presente fallo y de las constancias que integran el expediente, para los efectos a que se alude en el considerando 6 de esta Resolución.

TERCERO.- Se ordena al C. Jesús Selvan García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, suprima de su currícula u hoja de vida identificada como "Trayectoria del Presidente", los elementos que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el considerando 7 del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. AGRAVIOS. El ahora actor, en contra de la determinación anterior expresó en su demanda los siguientes motivos de inconformidad:

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Es fuente de agravio el contenido del considerando seis, en relación con el punto resolutivo segundo de la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C Jesús Selvan García. Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número expediente SUP-RAP-43/2009."; aprobada por el órgano superior del dirección del referido Instituto Federal Electoral como punto 6.1 (seis punto uno) de la sesión extraordinaria que celebró dicho órgano colegiado con fecha veinte 20 de abril de dos; identificada como CG151/2009.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Con la resolución impugnada, la responsable viola el principio de legalidad, al dar vista al Presidente del Congreso del Estado de Tabasco, para que, en el ámbito de su competencia imponga las sanciones correspondientes, Pues pasa por alto la protección Constitucional y Legal con la cual cuentan los presidentes municipales, conforme lo establecen los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, 68 párrafo 1 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco, 60 párrafo 1 de la Ley orgánica de los municipios en el estado de Tabasco.

El punto resolutivo segundo, señala lo siguiente.

SEGUNDO.- Dese vista al Presidente del Congreso del Estado de Tabasco, con copia certificada del presente fallo y de las constancias que integran el expediente, para los efectos a que se alude en el considerando 6 de esta Resolución.

Por su parte el considerando sexto de la resolución que por esta vía se impugna, señala lo siguiente:

6. - Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó que el C Jesús Selvan García (Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco), incumplió con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo estipulado en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, inciso g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, y dado que esta autoridad comicial federal carece de atribuciones legales para sancionar a servidores públicos, con fundamento en los artículos 59, 60, fracción I) y 218, segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en relación los diversos números 36, fracción XXXII; 66, tercer párrafo y 73, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dese vista al Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia imponga las sanciones correspondientes.

Como se puede apreciar de las partes conducentes transcritas, de la resolución que por esta vía se impugna, se desprende que la autoridad responsable consideró que: "...dado que autoridad comicial federal carece atribuciones legales para sancionar a servidores públicos, con fundamento en los artículos 59, 60, fracción I) y 218, segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en relación los diversos números 36, fracción XXXII; 66, tercer párrafo y 73, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dese vista al Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia imponga las sanciones correspondientes".

Los artículos a los cuales hace referencia la autoridad responsable, sobre los cuales basa su determinación de dar "vista al Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia imponga las sanciones correspondientes", son los siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Respecto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el artículo 36, fracción XXXII, señala como facultad del Congreso; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o revocar el mando o alguno de los miembros de un ayuntamiento por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Artículo 36.- (Se transcribe).

El tercer párrafo del artículo 66 de la Constitución Política del estado, señala que:

Artículo 66.- (Se transcribe).

Por su parte el párrafo tercero del artículo 73 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco, señala lo siguiente:

Articulo 73.- (Se transcribe).

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

Respecto a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco la determinación de dar vista al Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia imponga las sanciones correspondientes, la autoridad responsable funda su determinación en los siguientes preceptos legales:

Artículo 59.- (Se transcribe).

Por su parte el artículo 60, párrafo I de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco, señala que:

Artículo 60.- (Se transcribe).

El artículo 218, párrafo segundo, de la Ley Orgánica citada, establece que:

Artículo 218.- (Se transcribe).

En principio se debe decir que el fundamento legal en el cual basa la autoridad responsable su determinación de dar vista "al Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia imponga las sanciones correspondientes", no es aplicable, pues en ninguno de los preceptos referidos se prevé la facultad o atribución del Presidente del Congreso en el estado, para que imponga alguna sanción a un presidente municipal.

Lo anterior es así, pues como se desprende tanto de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Tabasco, como de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco y de la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que los presidentes municipales tienen fuero, es decir que la Constitución Política del estado les otorga su protección para salvaguardar y garantizar la libertad de las acciones de los servidores públicos, que estos puedan ejercer sus funciones y atribuciones, sin que posibles presiones de orden político, impidan su óptimo desempeño como tales.

En este sentido es claro, que para que algún servidor público que goce de dicha protección constitucional, sea sometido a juicio político y en su caso se emita la declaración de procedencia, debe acreditarse una violación de tal magnitud, que como lo señala la propia Constitución política del estado, en el ejercicio de sus Funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses Públicos fundamentales o de su Buen Despacho.

Pasa desapercibido por la autoridad responsable, que la propia Constitución Política del estado de Tabasco, otorga protección Constitucional a determinados servidores públicos, para que solo puedan ser reconvenidos, en los casos establecidos en la ley, previo juicio político y cuando en el Ejercicio de sus funciones incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses Públicos fundamentales o de su Buen Despacho.

El artículo 67, párrafo I de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco, establece lo siguiente:

Artículo 67.- (Se transcribe).

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas

El artículo 68, párrafo I de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco, establece lo siguiente:

Artículo 68.- (Se transcribe).

En este sentido es claro que de conformidad con lo establecido en la propia Constitución Política del estado, un presidente municipal goza de fuero y tiene protección constitucional y legal. Por lo que para efectos de que pueda ser sancionado por alguna falta, primero debe ser sometido a juicio político.

Lo cual conlleva un procedimiento previsto en el Título Segundo de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, para que el servidor público de referencia sea sometido a juicio político -correspondiendo a la Cámara de Diputados instruir el procedimiento relativo al Juicio Político- y de ser el caso, si resultara procedente, que actúe como órgano de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de sentencia.

En este sentido es claro, el espíritu del legislador al establecer dicho protección constitucional, fue que por faltas menores, determinados servidores públicos, no puedan ser reconvenidos, salvo que se trate de cuestiones que tengan el carácter de graves.

En este sentido resulta claro, que en el supuesto no compartido por el suscrito, de que el hecho por el cual fue declarado fundado el procedimiento que por esta vía se impugna, fuese una violación a la norma, el mismo no puede ser considerado de tal gravedad, que haya ocasionando con ello perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad, pues se deben considerar una serie de cuestiones tales como:

- Que síntesis curricular, se encontraba en un portal de internet;
- Que la misma no se encontraba en primera instancia en la primera página del portal, sino que requería del interés de la persona que accedía al mismo, para ver la síntesis curricular;
- Que es una norma de nueva aplicación, como consecuencia de la reforma Constitucional y legal que se llevo a cabo en materia electoral;
- Que resultaba ser la primera vez en la cual se aplicaba la norma a caso concreto y en particular, a un caso como el analizado en la especie;
- Que al momento, como se reconoce por la autoridad electoral, así como por su autoridad, la síntesis curricular fue retirada del portal.

En este sentido es claro que la referida conducta, declarada como infractora, en todo caso, podría ser calificada como levísima y consecuentemente, no podría ser motivo de someter a un funcionario con protección constitucional a un juicio político, por que la misma no reviste una gravedad tal, que redunde en perjuicio de los intereses Públicos fundamentales o de su Buen Despacho o que ocasione un perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad.

Inclusive el artículo 60, párrafo primero de la Ley Orgánica de los Municipios en el estado de autoridad Tabasco. -que la utiliza fundamento legal para dar vista al presidente del congreso-, señala que, "El Congreso del Estado, previo procedimiento y por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, definitivamente podrá revocar su mandato conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Avuntamiento. cuando incurran en las hipótesis señaladas en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en esta Ley.

Señalando además en el párrafo primero que el congreso podrá actuar también en los términos establecidos en el párrafo anterior "Por infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los ordenamientos legales locales, ocasionando con ello perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad,"

En este sentido es claro que, para que un servidor público que goza de fuero constitucional, sea sancionado, debe acreditarse la comisión de una conducta de gravedad tal, que "haya ocasionado perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad" y que sea de tal envergadura que amerite que el servidor público sea sometido a juicio político, que la cámara de diputados y la sección instructora competente, llegue a la conclusión de que el servidor público es responsable y consecuentemente, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes pueda ser sometido a juicio y sancionado, cuestión que como ya se señaló, no ocurre en la especie.

Pero además, se debe decir, que la autoridad electoral, fuera de todo marco legal y sin motivación alguna, dio vista al Presidente del Congreso del Estado de Tabasco, con copia certificada del fallo y de las constancias que

integran el expediente, para efectos de que "en el ámbito de su competencia imponga las sanciones correspondientes". Lo cual es contrario a derecho y viola el principio de legalidad, pues como ya ha quedado demostrado, el Presidente del Congreso del estado, no tiene competencia para imponer una sanción a un presidente municipal.

En este sentido es claro que, el que la autoridad electoral haya dado determinado, en el punto resolutivo segundo, dar vista al Presidente del Congreso del Estado de Tabasco, con copia certificada del fallo y de las constancias que integran e expediente, para los efectos a que se alude en el considerando 6 de la Resolución, no encuentra sustento en norma alguna y es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del estado Libre y soberano de Tabasco, máxime si del considerando seis de la resolución que por esta vía se combate se desprende que la vista se realiza con el objeto de que el Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, en el ámbito de su competencia imponda las sanciones correspondientes, cuestión que como ya se ha alegado no está prevista en ningún precepto ni de la Constitución Política de estado Libre y Soberano de Tabasco, ni en la Ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco, ni en la ley de responsabilidades de los servidores públicos de estado de Tabasco.

Razón por la cual, el punto resolutivo segundo de la resolución impugnada, y el considerativa respectiva, prevista en el considerando 6° de la resolución que por esta vía se impugna, deben ser revocados por las razones y fundamentos que en el cuerpo del presente escrito se exponen, por así ser procedente en derecho.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Es fuente de agravio el contenido del considerando seis, en relación con el punto resolutivo segundo de la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Jesús Selvan García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez,

Tabasco, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número expediente SUP-RAP-43/2009". Aprobada por el órgano superior de dirección del referido Instituto Federal Electoral como punto 6.1 (seis punto uno) de la sesión extraordinaria que celebró dicho órgano colegiado con fecha veinte 20 de abril de dos: identificada como CG151/2009.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Con la resolución impugnada, la responsable viola el principio de legalidad, pues sin fundar y motivar adecuadamente su determinación, da vista al Presidente de Congreso del Estado de Tabasco; para que, en el ámbito de su competencia imponga las sanciones correspondientes. Violando así la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya se señaló en el agravió precedente, que al gozar de protección constitucional, un presidente municipal, según la normatividad del estado de Tabasco, no puede ser sancionado, sino por conductas de gravedad tal que ameriten se le someta a un juicio político.

No obstante, con el objeto de no quedar en estado de indefensión, hago valer como agravio, la falta de fundamentación y motivación del considerando 6° de la resolución que por esta vía se impugna, en relación con el punto resolutivo segundo, toda vez que la autoridad responsable, omite motivar en absoluto y funda indebidamente, el considerando mencionado y el punto resolutivo citado.

El punto resolutivo segundo, señala lo siguiente.

SEGUNDO.- Dese vista al Presidente del Congreso del Estado de Tabasco, con copia certificada del presente fallo y de las constancias que integran el expediente, para los efectos a que se alude en el considerando 6 de esta Resolución.

Por su parte el considerando sexto de la resolución que por esta vía se impugna, señala lo siguiente:

6, - Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó que el C Jesús Selvan García (Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco), incumplió con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo estipulado en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, inciso g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, y dado que esta autoridad comicial federal carece de atribuciones legales para sancionar a servidores públicos, con fundamento en los artículos 59, 60, fracción I) y 218, segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en relación los diversos números 36f fracción XXXII: 66f tercer párrafo v 73, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dese vista al Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia imponga las sanciones correspondientes.

Como se puede apreciar de las partes conducentes transcritas, de la resolución que por esta vía se impugna, se desprende que la autoridad responsable consideró que: "...dado que esta autoridad comicial federal carece de atribuciones legales para sancionar a servidores públicos" se debía dar vista "al Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia imponga las sanciones correspondientes".

No obstante, la autoridad responsable no señala funda ni motiva, el porqué señaló que "esta autoridad comicial federal carece de atribuciones legales para sancionar a servidores públicos". Lo anterior es así, pues no señala los preceptos legales donde se señale que carece de atribuciones legales para ello, ni cómo es que los mismos se aplican al caso concreto.

Tampoco señala porque los artículos 59, 60, fracción I) y 218, segundo párrafo de la Ley

Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en relación los diversos números 36, fracción XXXII; 66, tercer párrafo y 73, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sirven como base o fundamento para dar vista "al Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia imponga las sanciones correspondientes".

En este sentido es claro que, la autoridad responsable omitió fundar debidamente y motivar dicha determinación, vulnerando el principio de legalidad que está obligada a observar y dejando al suscrito en estado de indefensión a efecto de realizar una adecuada defensa.

Los artículos a los cuales hace referencia la autoridad responsable, sobre los cuales basa su determinación de dar "vista al Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia imponga las sanciones correspondientes", son los siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Respecto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el artículo 36, fracción XXXII, señala como facultad del Congreso; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o revocar el mando o alguno de los miembros de un ayuntamiento por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su Juicio convengan, a saber:

Artículo 36.-

Son facultades del Congreso:

(...)

XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mando o alguno de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la

oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Se consideran causas graves las previstas en el Artículo 66 reformado en esta propia Constitución;

El tercer párrafo del artículo 66 del a Constitución Política del estado, señala que:

Artículo 66.- (Se transcribe).

Por su parte el párrafo tercero del artículo 73 de la Constitución Política del estado Ubre y Soberano de Tabasco, señala lo siguiente:

Articulo 73.- (Se transcribe).

No obstante como se puede apreciar de la lectura del considerando 6°, no existe un solo elemento en el cual se argumente o razone, el porqué la autoridad responsable, supuso que, los artículos antes transcritos servían de fundamento, pare dar vista "al Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia" impusiera "las sanciones correspondientes".

Respecto a la determinación de dar vista al Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia impusiera las sanciones correspondientes, la autoridad responsable funda también su determinación en los siguientes preceptos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a saber:

Artículo 59. - (Se transcribe).

Por su parte el artículo 60, párrafo I de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco, señala que:

Artículo 60.- (Se transcribe).

Ayuntamiento, cuando incurran en las hipótesis señaladas en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en esta Ley, así como por cualquiera de las siguientes causas:

I, Por infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución

Política del Estado y los ordenamientos legales locales, ocasionando con ello perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad;

(...)

El artículo 218, párrafo segundo, de la Ley Orgánica citada, establece que;

Artículo 218.- (Se transcribe).

Como se puede observar, los preceptos transcritos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tampoco son aplicables y no sirven como base para que la autoridad responsable haya fundado su determinación de dar vista "al Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia" impusiese "las sanciones correspondientes".

En principio porque en ninguno de los preceptos referidos se prevé la facultad o atribución del Presidente del Congreso en el estado, para que imponga sanción alguna a un presidente municipal, por infracción alguna.

Inclusive los preceptos citados. prevén procedimientos para la posible aplicación de una sanción a un presidente municipal, que como ya se señaló en el agravio que antecede, goza de protección constitucional, y por lo tanto solo pueden ser reconvenidos, si se les somete a juicio político, lo cual como ya se expuso en el agravio antecede conlleva un procedimiento correspondiendo a la Cámara de Diputados instruir el procedimiento relativo al Juicio Político- y de ser el caso, si resultara procedente, que actúe como órgano de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de sentencia.

No motiva, por ejemplo la autoridad responsable el porqué considera que el artículo 59 de la ley orgánica citada es aplicable al caso concreto, cuando el mismo se refiere a los casos en los cuales El Congreso del Estado, previo procedimiento, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar la suspensión hasta por un año conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, por haberse

decretado en su contra auto de formal prisión por delito doloso que merezca pena corporal.

Tampoco motiva el porqué considera que es aplicable el artículo 60, de la misma ley, ni porque, en su caso, la conducta que se propició se declarada fundada la resolución impugnada "ocasionó perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad".

Pero además, la autoridad responsable no señala porque motivo considera que los preceptos transcritos sirvan de base para determinar dar la referida vista al Presidente del Congreso del estado. Pues ninguno de ellos prevé que el mismo tenga competencia para, como lo señala en e considerando 6°, imponga las sanciones correspondientes.

En este sentido es claro que, el que la autoridad electoral haya dado determinado, en el punto resolutivo segundo, dar vista al Presidente de Congreso del Estado de Tabasco, con copia certificada del fallo y de las constancias que integran el expediente, para los efectos a que se alude en el considerando 6 de la Resolución, no encuentra sustento en norma alguna, ni fue debidamente fundado y motivado, siendo violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del estado Libre v soberano de Tabasco, máxime si del considerando seis de la resolución que por esta vía se combate se desprende que la vista se realiza con el objeto de que el Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, en el ámbito de su competencia imponga las sanciones correspondientes, cuestión que como ya se ha alegado no esta prevista en ningún precepto ni de Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco, ni en la Ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco, ni el la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Tabasco.

Razón por la cual, el punto resolutivo segundo, así como el considerando 6° de la resolución impugnada, deben ser revocados por las razones y fundamentos que en el cuerpo del presente escrito se exponen, por así ser procedente en derecho.

AGRAVIO TERCERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Es fuente de agravio el considerando numero 7°, en relación con el punto resolutivo tercero de la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Jesús Selvan García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones **Procedimientos** У Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número expediente SUP-RAP-43/2009."; aprobada por el órgano superior del dirección del referido Instituto Federal Electoral como punto 6.1 (seis punto uno) de la sesión extraordinaria que celebró dicho órgano colegiado con fecha veinte 20 de abril de dos; identificada como CG151/2009.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Con la resolución impugnada, la responsable viola el principio de congruencia interna al ordena al C. Jesús Selvan García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, suprima de su currícula u hoja de vida identificada como "Trayectoria del Presidente", los elementos que sido declarados contraventores normatividad electoral, en términos de lo precisado en el considerando 7 de la resolución que por esta vía se impugna, cuando en la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dictar la resolución CG71/2009, en la que determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador identificado con clave SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008, reconoció expresamente que el material en estudio ya no se encontraba en el portal de internet.

El punto resolutivo tercero, señala lo siguiente:

TERCERO.- Se ordena al C. Jesús Selvan García, Presidente Municipal de Jalpa de

Méndez, Tabasco, suprima de su currícula u hoja de vida identificada como "Trayectoria del Presidente", los elementos que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el considerando 7 del presente fallo.

Por su parte el considerando séptimo de la resolución que por esta vía se impugna, señala lo siguiente:

7.- Que una vez acreditado que la síntesis curricular del C Jesús Selvan García (alojada en dirección electrónica http://jalpademendez.gob.mx/avuntamiento/presid ente/) contiene diversas expresiones o frases que deben calificarse como conculca tonas de las hipótesis restrictivas establecidas en la normativa comicial federal, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados. De ahí que se considere necesario ordenar al C. Jesús Selvan García (Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco), suprima de su currícula u hoja de vida identificada como "Trayectoria del Presidente", los elementos que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en la última parte del considerando 6 del presente fallo.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base V y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), e) y f); 106, párrafo 1 y 370, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, en la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mi nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dictar la resolución CG71/2009, en la que determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, la autoridad responsable reconoció expresamente que el material en estudio ya no se encontraba en el portal de internet.

Inclusive en la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-43/2009, se reconoce el hecho de que el material

ya no se encontraba en el portal de internet, a saber:

(...)

"No pasa inadvertido que en la resolución impugnada la autoridad electoral reconoce que al día en que se emitió la resolución, el material objeto de estudio ya no estaba disponible en el portal de ese ayuntamiento..."

(...)

Motivo por el cual es claro que al ordenar la autoridad responsable que se, **suprima** de mi currícula u hoja de vida identificada como "Trayectoria del Presidente", los elementos que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el considerando 7 del presente fallo, está vulnerando el principio de congruencia interna.

Razón por la cual, el punto resolutivo tercero, así como el considerando séptimo de la resolución impugnada, deben ser revocados por las razones y fundamentos que en el presente agravio se exponen, por así ser procedente en derecho.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL.- Consistente en copia de la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Jesús Selvan García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008, cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número expediente SUP-RAP-43/2009."; identificado como CG 151/2009, aprobada por el órgano superior del dirección del referido Instituto Federal Electoral como punto 6.1 (seis punto uno) de la sesión extraordinaria que celebro dicho órgano colegiado con fecha veinte 20 de abril de dos mil nueve. (Anexo 3)

- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo o que beneficie a la parte que represento.
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todo lo que el H. Juzgador pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente medio de impugnación.

Por todo lo antes expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación y por reconocida la personería de quien suscribe.

SEGUNDO.- Se revoque la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la parte conducente, por las razones y fundamentos que se exponen en el cuerpo de la presente demanda

CUARTO. Estudio de fondo. La lectura integral del escrito de demanda, permite advertir que los planteamientos del apelante versan sobre violaciones formales, lo que se deduce del resumen que a continuación se realiza.

I. Aduce que el considerando sexto, en relación con el resolutivo segundo, de la resolución impugnada, viola el

principio de legalidad, ya que al dar vista al Presidente del Congreso del Estado de Tabasco, considera que la responsable pasó por alto la protección constitucional y legal con la cual cuentan los presidentes municipales; esto es, porque tienen fuero.

II. También en relación con el considerando seis y resolutivo segundo, de la determinación combatida, afirma, que la autoridad responsable no funda ni motiva el porqué carece de atribuciones para sancionar a servidores públicos, ni a expone las razones por las que los artículos que señala le sirven de fundamento para dar vista al Presidente del Congreso del Estado de Tabasco.

También precisa que la responsable no señaló algún argumento o razón, de porqué los artículos 59, 60 fracción I, y 218, segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 36, fracción XXXII; 66, tercer párrafo y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sirven como base o fundamento para dar la citada vista.

III. Considera que le causa agravio el considerando siete, en relación con el resolutivo tercero de la resolución

impugnada, toda vez que a su parecer, la responsable viola el principio de congruencia interna, al ordenar suprimir una parte de su currícula u hoja de vida, no obstante que en la resolución CG71/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral y en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, se reconoció expresamente que el material en estudio ya no se encontraba en el portal de Internet.

Por cuestión de método, se analizará el agravio segundo relacionado con la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, en virtud de que, si resultara fundado, sería suficiente para revocarlo, por lo cual la pretensión inmediata del actor se vería colmada.

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se origina la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, pero, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el impugnada carece de acto resolución elementos al mismo por virtud de connaturales un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia sería suficiente para revocar la resolución impugnada; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar la resolución, pero con un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Así, la apuntada diferencia trasciende al orden en que se deberán estudiar los argumentos que se hagan valer, ya que si en el caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará la resolución para el efecto de que la autoridad subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación.

Una vez precisado lo anterior, en relación al agravio del actor en el que sostiene que la responsable no funda ni

motiva, el porqué carece de facultades para sancionar a servidores públicos, ni expone los argumentos que le sirven de fundamento para dar vista al Presidente del Congreso de Tabasco, a juicio de esta Sala Superior, deviene **infundado**, conforme a lo siguiente.

A efecto de realizar el estudio de los planteamientos atinentes, en primer lugar conviene establecer la argumentación hecha por la autoridad responsable en la parte controvertida de la resolución que ahora se impugna.

Se observa que la responsable, en la parte conducente de la resolución impugnada, estimó que se acreditó que Jesús Selvan García (Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco), incumplió con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo estipulado en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, inciso g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, precisando que, con apoyo en tales dispositivos, carecía de atribuciones legales para sancionar a servidores públicos.

Asimismo, trajo a cuentas los artículos 59, 60, fracción I) y 218, segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en relación los diversos números 36, fracción XXXII; 66, tercer párrafo y 73, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el objeto de fundamentar la vista al Presidente del Congreso de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia imponga las sanciones correspondientes.

En el caso a estudio, esta Sala considera que la resolución está fundada y motivada, toda vez que la autoridad examinó y valoró las constancias que obran en el expediente, concluyendo que de ellas se desprende que la propaganda denunciada resultaba contraventora de la normativa electoral, así como que, al carecer de las atribuciones legales para sancionar a servidores públicos, se debía dar vista al Presidente del Congreso del Estado de Tabasco, para que en el ámbito de su competencia, acordara sobre la sanción correspondiente.

Con motivo de tales razonamientos, es dable afirmar que la responsable cumplió con la debida fundamentación,

habida cuenta que, señaló las disposiciones aplicables en la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, al caso concreto, ya que de la simple lectura de la resolución impugnada, se desprende que dentro de todo el cuerpo del citado acuerdo, se especifican los artículos constitucionales y legales aplicables para la resolución de la litis, valoración de las pruebas, e inclusive, disposiciones relativas en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así como los atinentes a su decisión de dar vista al Presidente del Congreso del Estado de Tabasco, por carecer de competencia para sancionar al denunciado.

De ahí lo infundado del agravio.

En otra parte de su demanda, el actor manifiesta que la resolución impugnada, viola el principio de legalidad, en virtud de que, a su juicio, al dar vista al Presidente del Congreso del Estado de Tabasco, considera que la responsable pasó por alto la protección constitucional y legal con la cual cuentan los presidentes municipales; esto es, porque tienen fuero.

El agravio, es inoperante, en razón de que por una parte, el actor omite establecer de manera precisa y específica las razones o motivos por las cuales considera que los preceptos citados no eran aplicables al caso concreto, puesto que únicamente se limita a transcribirlos y manifestar en forma dogmática que la responsable no debió dar vista al Presidente del Congreso de Tabasco.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios al orden jurídico.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la orden de la responsable de dar vista, no determina ninguna sanción en su contra, porque en todo caso, será el Congreso del Estado de Tabasco, el que tome la decisión respecto a cuál será el destino de la comunicación ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En distinto orden el actor alega que le causa agravio el considerando siete, en relación con el resolutivo tercero de la resolución impugnada, toda vez que a su parecer, la responsable viola el principio de congruencia interna, al ordenar suprimir una parte de su currícula u hoja de vida, sin tomar en consideración que en la resolución CG71/2009 del Consejo General del Instituto Federal y en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, se reconoció expresamente que el material en estudio ya no se encontraba en el portal de Internet.

El agravio anterior es inoperante, porque si de cualquier forma la circunstancia de que se retirara parte de su curriculum u hoja de vida, es una determinación producto de la lógica de la elaboración del fallo impugnado y, si ya eliminó esa parte, entonces en nada le perjudica ese efecto en particular.

En consecuencia al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por el actor en su escrito de demanda, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución CG151/2009 de veinte de abril de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente al rubro identificado, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN DAZA **RIVERA**

> MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO LUNA OROPEZA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN PENAGOS **NAVA GOMAR** LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO